

impidieron que las candidaturas en las que figuraban los hoy recurrentes fueran presentadas ante la Junta Electoral en el plazo que dice el art. 45 de la Ley Orgánica 5/1985.

Planteadas en estos términos, la pretensión actora no puede ser acogida. Este recurso de amparo existe sólo para proteger los derechos fundamentales a los que se refiere el art. 53.2 de la Constitución frente a las violaciones en ellos producidas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho «de los poderes públicos» (art. 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), y en el presente caso los demandantes denuncian sólo la vulneración de los derechos por obra de unas indeterminadas conductas de particulares, conductas sobre las cuales, por lo demás, estarían ya en curso, según en la demanda se dice, unas actuaciones penales. De conformidad con la misma exposición de hechos y con los alegatos deducidos por los recurrentes es, pues, notorio que ni la resolución de la Junta Electoral de Zona que denegó su proclamación como candidatos, ni la Sentencia que consideró a este acto conforme a Derecho, menoscabaron los derechos fundamentales de los actores, derechos que han de ejercerse con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 de la Constitución), entre los que se cuenta, para el procedimiento electoral que aquí importa, la presentación en plazo de las candidaturas (art. 45 de la Ley Orgánica 5/1985). Insatisfecho este requisito, no se estará, como se comprende, ante una «irregularidad» en la candidatura presentada que pudiera ser objeto de subsanación (art. 47.2 de la misma Ley Orgánica), sino ante una inexistencia de la candidatura misma, que ya no podría ser admitida sino mediante una ampliación del plazo para su presentación, ampliación que la Ley no contempla.

Los recurrentes, en suma, no fueron nunca «candidatos» propuestos en el sentido de esta Ley (arts. 45 y 46), y su no proclamación, por ello, no llegó a afectar siquiera al derecho fundamental de que hoy dicen defender.

13598 Sala Primera. Recurso de amparo número 667/1987. Sentencia número 73/1987, de 23 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 667/1987, promovido por don José Cáliz Adamuz, representado por la Procuradora doña María Felisa López Sánchez, bajo la dirección del Abogado don Javier Gutiérrez Vicens, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Loja (Granada), de 11 de mayo de 1987, que excluyó al recurrente como candidato en la lista presentada por el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) para las elecciones al municipio de Algarinejo.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, Y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal recurso de amparo interpuesto por don José Cáliz Adamuz, representado por la Procuradora doña María Felisa López Sánchez, con asistencia del Abogado don Javier Gutiérrez Vicens, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Loja, de 11 de mayo de 1987, que excluyó al recurrente de la candidatura presentada por el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) para las elecciones al municipio de Algarinejo; exponiendo en la demanda, sustancialmente, los siguientes hechos:

a) Al presentarse la candidatura de referencia se adjuntó el certificado de inscripción de don José Cáliz Adamuz en el Censo si bien en lugar del segundo apellido aparecía incorrectamente el de «Mesón», nombre que corresponde a la calle del domicilio del candidato; tal discordancia fue puesta de manifiesto por la Junta por lo que el señor Cáliz intentó la rectificación, si bien la oficina del Censo Electoral le comunicó que aunque la no coincidencia del apellido era un error, no podía rectificarlo ya que había pasado el plazo para hacerlo. El recurrente, asimismo, comunicó a la Junta que tenía pedido un certificado de antecedentes penales para presentarlo e incorporarlo a su documentación presentada.

b) La Junta Electoral de Zona de Loja, por Acuerdo de 11 de mayo denegó la proclamación del recurrente en la candidatura.

Como bien dice la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, aquí impugnada, el art. 23.2 de la Constitución consagra y protege el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, pero no el acceso indiscriminado, sino que, como se ha dicho, «con los requisitos que señalen las leyes», entre los que está la presentación de las candidaturas dentro del plazo señalado para ello. Reiteradamente este Tribunal ha afirmado que la exigencia de los plazos legales no puede tenerse por exigencia irrazonable, y más aún en los procesos electorales, como señala el Ministerio Fiscal. En consecuencia ni la Junta Electoral, ni la Audiencia Territorial han llevado a cabo una interpretación rígida de las disposiciones electorales, que pudiera entenderse violase el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Firmados y rubricados.

c) Contra dicho Acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo al que acompañó certificación ampliada de la inscripción en el Censo y de antecedentes penales. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

El recurrente alega que se le ha producido una violación del derecho que le reconoce el art. 23 de la Constitución por no permitirse su posible elección sin estar incurso en ninguna causa de inelegibilidad. Y que, además, la Sala sentenciadora, le ha producido indefensión al no considerar las pruebas fundamentales de su pretensión (art. 24).

Acompaña a su escrito fotocopias del documento nacional de identidad, de la notificación de la Junta Electoral de Zona de Loja y de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada.

2. Por diligencia de ordenación de 21 de mayo, se acordó dar traslado de la demanda de amparo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día pudiese presentar las alegaciones procedentes, las cuales fueron, efectivamente, presentadas en el plazo otorgado.

Considera dicho Ministerio que no es sostenible en esta vía y sede que la Sala no permitió «la realización de las pruebas pertinentes tendentes a demostrar las condiciones de elegibilidad de mi representado», dada la naturaleza y duración preceptiva del proceso judicial ante el cual no era precisamente ante quien había que probar sino, en su momento, ante la Junta Electoral.

En cuanto a la vulneración del art. 23 de la Constitución, ciertamente al recurrente se ve privado de acceder al cargo municipal convocado, pero ello no se debe ni a la administración electoral ni a la jurisdicción sino al propio candidato y a su presentación en la que debió ponerse una extrema diligencia dada la parentividad del proceso electoral; si después del brevísimo plazo concedido para subsanación no se subsanó el error, si es que fue tal, ello es imputable al interesado y no a un formalismo intemperante de la Junta, cumplidora de las normas electorales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según en los antecedentes se ha expuesto, la representación del señor Cáliz Adamuz imputa a la Sentencia que impugna, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, la vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 23.2 de la Constitución y pide que, anulando esa resolución judicial, declaremos su derecho a ser proclamado candidato a Concejal del Ayuntamiento de Algarinejo en la lista al efecto presentada por el PSOE de Andalucía. Como consideración previa hemos de advertir que, si bien una y otra de estas supuestas violaciones de derechos se dicen causadas por la Sentencia que dictó la Audiencia de Granada, la segunda de las citadas —la que se dice inferida en el derecho enunciado en el art. 23.2 de la Constitución— no podría haber sido operada sino por el acto de la Junta Electoral de Zona de Loja, que resolvió no

proclamar como candidato al recurrente actual, pues es manifiesto que la Sentencia que luego recayó sólo tuvo, respecto de dicho acto de la Junta Electoral, un simple carácter confirmatorio y a ella, por lo mismo, no cabría reprochar semejante vulneración del derecho a ser proclamado candidato con el carácter «inmediato y directo» que reclama el art. 44.1 de nuestra Ley Orgánica. Con esta aclaración, pues, el presente recurso tendría un carácter «mixto» o complejo, impugnándose en él tanto un acto administrativo, por lesión del derecho declarado en el art. 23.2 de la Constitución, como una resolución judicial, supuestamente conculcadora del derecho que se reconoce en el art. 24.1 de la misma Norma fundamental.

2. La queja que por indefensión se formula contra la Sentencia dictada el día 16 de mayo por la Audiencia de Granada no puede, desde luego, prosperar. Dice el actor que aquel resultado lesivo —la indefensión— se produjo en este caso al «no permitir la Sala la realización de las pruebas pertinentes tendentes a demostrar las condiciones de elegibilidad» que ostentaría y también —parece que acumulativamente— «por cuanto la normativa electoral vigente no permite ulteriores recursos jurisdiccionales», salvo éste de amparo. Dejando de lado este último reproche —que ningún sentido tiene, pues, como tantas veces hemos dicho, el derecho a la tutela judicial se ejerce a través de las vías legalmente existentes, que aquí estuvieron abiertas para el actor— no cabe sino reconocer la carencia de todo fundamento en la protesta por no haber podido utilizar el recurrente, en el proceso que antecede, las pruebas pertinentes para su defensa. Este derecho —que se declara en el núm. 2, no en el 1, del art. 24 de la Constitución— no puede, como se comprende, considerarse vulnerado en este caso, pues al respecto el demandante se limita a afirmar que la violación se produjo, y es patente que la lesión de un derecho no se puede reconocer existente sólo porque quien diga haberla sufrido así lo afirme. Del examen de la Sentencia impugnada se desprende no sólo que el Tribunal *a quo* fundamentó en Derecho su fallo con amplitud y detalle, sino que se refirió expresamente (fundamento 3.º) a «la certificación de antecedentes penales aportada por el recurrente», para concluir que no podía valorarse en el proceso contencioso —no establecido, se dijo, para subsanar defectos e irregularidades— la «incidencia» de ese documento, que no fue aportado ante la Junta Electoral, según se hizo constar en la resolución de ésta, del día 11 de mayo.

3. Esta resolución, por último, no menoscabó el derecho del actor reconocido en el art. 23.2 de la Constitución al disponer que, por no haber aportado el señor Cáliz Adamuz la certificación de su inscripción en el censo electoral, no procedía su proclamación como candidato. Al proceder así, la Junta Electoral de Zona no hizo sino adoptar el Acuerdo debido en virtud de lo dispuesto en el art. 47.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 9 de junio, por referencia a lo exigido en los arts. 46.2, 6.1 y 2.2 de la misma Ley Orgánica, pues si el primero de los preceptos citados prescribe que no procederá la

proclamación de candidatos que incumplan los requisitos señalados en la propia Ley —luego de haberse abierto, en su caso, el correspondiente plazo de subsanación— las demás disposiciones mencionadas establecen, sin sombra de duda, que quienes sean propuestos como candidatos habrán de acreditar, en el acto mismo de la presentación, su correspondiente inscripción censal. No lo hizo así el hoy recurrente, que advertido por la Junta de la necesidad de subsanar el defecto tampoco reparó en tiempo la omisión de una acreditación como ésta, sin duda inexcusable para el ejercicio eficaz del derecho de sufragio pasivo, que, según la propia Constitución prescribe, no puede actuarse sino «con los requisitos que señalen las Leyes» (art. 23.2). Al limitarse la Junta Electoral a cumplir los mandatos legales que así ordenan el ejercicio del derecho, no contravino, evidentemente, el derecho mismo, ni cabe, en consecuencia, acoger la queja del actor.

No enturbia, desde luego, la claridad de esta conclusión lo alegado por el señor Cáliz Adamuz sobre el error padecido en la confección del censo respecto de su persona, pues, cuando se controvierte la fidelidad a los hechos de una inscripción que, como la censal, lleva aparejados efectos jurídicos, no cabe sino exigir que, también mediante los medios aptos para ello en Derecho, y no a través de otras vías, se acredite por el interesado el error que denuncia en su identificación en las listas del censo. Este Tribunal carece de jurisdicción, por la expresa previsión de su Ley Orgánica [art. 44.1, b)], para determinar ahora, en un enjuiciamiento que sería análogo al llevado a cabo por la Audiencia de Granada, si existe una coincidencia efectiva entre la persona inscrita en el censo y quien hoy demanda. Le basta, para rechazar la pretensión deducida, con constatar, por lo dicho, que ninguno de los órganos públicos que intervinieron en los procedimientos que anteceden vulneraron los derechos fundamentales que motivan el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José Cáliz Adamuz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz-Eimil y Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer (firmados y rubricados).

13599 Pleno. Recurso de inconstitucionalidad núm. 194/1984. Sentencia núm. 74/1987, de 25 de mayo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 194/1984, planteado por el Letrado don Santiago Aranzadi Martínez Inchausti, en nombre del Gobierno Vasco, contra la Ley 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el art. 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expone el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 1984 se presentó en este Tribunal escrito del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, don Santiago Aranzadi Martínez Inchausti, en nombre del Gobierno Vasco, por el que se planteaba recurso de inconstitucionalidad

contra la Ley 14/1983, de 12 de diciembre, que desarrolla el art. 17.3 de la Constitución en lo que se refiere a la asistencia letrada al detenido, y reforma los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). En el escrito comienza la representación del Gobierno Vasco afirmando su legitimación para interponer el presente recurso. Tras recordar los arts. 162.1 a) de la Constitución y 32.2 de la LOTC, señala dicha representación que en el recurso de inconstitucionalidad se legitima a las Comunidades Autónomas en un doble aspecto: La defensa de los intereses propios (art. 137 de la Constitución) y la defensa de los intereses generales, que les corresponde como entes constitucionales. Entre esos intereses figuran el conjunto de valores expresados en la Constitución y los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos. Las Comunidades Autónomas actúan, en este sentido, como codefinidoras y correalizadoras del interés general cuando éste les afecta o les puede afectar. Se invoca en este aspecto el art. 9.2 a) y d) del E.A.P.V.

En consecuencia, siempre según la representación del Gobierno Vasco, las Comunidades Autónomas están legitimadas para recurrir de inconstitucionalidad aquellos productos legislativos del Estado incompatibles con los valores expresados en la Constitución que puedan afectar al propio ámbito de la autonomía. A este respecto no cabe duda de que la Ley recurrida puede afectar y de hecho afecta intensamente al ámbito de autonomía del País Vasco, pues dados los términos en que se formula el art. 520.2 e) de la L.E.Cr. limita éste el derecho constitucional de quienes tienen la condición política de vascos a declarar en una lengua oficial del País Vasco (art. 3.2 de la Constitución y 6.1 del E.A.P.V.). Correlativamente a ese derecho, los poderes públicos del País Vasco tienen el deber de disponer de funcionarios que conozcan y puedan prestar los servicios públicos hablando la lengua originaria de dicho país. Así la contravención del interés propio de la Comunidad que fundamenta su legitimación viene determinada